

# La aplicación del principio de congruencia de las pruebas en el juicio de extinción de dominio

Samuel Alberto Villanueva Orozco\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El principio de congruencia de las pruebas*. III. *El principio de congruencia de las pruebas en el Código Federal de Procedimientos Civiles*. IV. *Los hechos controvertidos en el Código Federal de Procedimientos Civiles*. V. *La supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles a la Ley Federal de Extinción de Dominio*. VI. *La aplicación del principio de congruencia de las pruebas en el juicio federal de extinción de dominio*. *Conclusiones*. *Referencias*.

## I. Introducción

En el presente trabajo se pretende evidenciar la problemática que se puede presentar en un juicio federal de extinción de dominio, en el que el juez, al momento de admitir la demanda y las pruebas ofrecidas con ella, se encuentra imposibilitado materialmente para determinar cuáles son los hechos controvertidos, porque todavía no hay contestación de demanda y, con base en eso, desechar las pruebas que no tengan relación con la litis, acorde con el principio de congruencia de las pruebas, consistente en que éstas tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Asimismo, se pretende abordar una posible solución, como lo es, con el escrito de contestación de demanda, determinar qué hechos de la demanda se deben tener por confesados, para decretar desierta alguna prueba admitida tendente a probar esos hechos, con la finalidad de cumplir con el principio de congruencia de las pruebas y, además, con el principio de celeridad procesal.

\* Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco.

## II. El principio de congruencia de las pruebas

El principio de congruencia de las pruebas consiste en que éstas deben tener relación inmediata con los hechos que se controvierten en el proceso, esto es, respecto de los hechos de la demanda que no son aceptados en la contestación.

Lo afirmado se advierte de los elementos que proporcionan algunos doctrinistas.

En efecto, Eduardo Pallares (1994:666) expresa, con relación al objeto de la prueba, que:

Sólo debe admitirse prueba sobre los hechos que se controvierten en el juicio y que tengan influencia sobre la decisión que ha de pronunciar el juez. Por tanto, no cabe la prueba:

- a) Sobre los hechos no controvertidos porque las partes están conformes respecto de ellos;
- b) Sobre los hechos que no tengan relación con la materia del juicio;
- c) Tampoco puede admitirse contra-prueba de hechos ya confesados o respecto de los cuales, la ley excluya la contraprueba, expresa o implícitamente.

Por su parte, Francesco Carnelutti (1993:9) refiere:

Son los llamados hechos controvertidos, que constituyen la regla en materia de prueba. El juez se encuentra aquí frente a la afirmación de una parte y a la negación de la otra, es decir, ante la discusión de un hecho: es necesario proporcionarle el medio o indicarle la vía para resolver la discusión, o sea para fijar en la sentencia el hecho no fijado por las partes...

Por último, Eduardo J. Couture (1993:220) indica:

### LA PRUEBA DE LOS HECHOS. PRINCIPIO GENERAL.

La regla ya expuesta de que sólo los hechos son objeto de la prueba tiene también una serie de excepciones.

La primera excepción consiste en que sólo los hechos controvertidos son objeto de prueba...

### III. El principio de congruencia de las pruebas en el Código Federal de Procedimientos Civiles

El artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que no ha sufrido reformas desde la publicación de la fe de erratas en el *Diario Oficial de la Federación* de 13 de marzo de 1943, dispone:

Artículo 79. Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos. — Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.

El artículo transcrito contempla el principio de congruencia de las pruebas en el juicio civil federal, que, acorde con su literalidad, consiste en que las pruebas tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Lo anterior, se corrobora con la lectura de la ejecutoria de la tesis de jurisprudencia P./J. 41/2001, en la que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró:

Por otra parte, los artículos 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la Ley de Amparo, disponen: ... Del contenido de estos preceptos legales, se desprende que para conocer la verdad, el juzgador puede valerse de cualquier prueba que esté reconocida por la ley y tenga relación inmediata con los hechos controvertidos. Esto último, es decir, la necesidad de que la prueba ofrecida tenga relación inmediata con los hechos litigiosos constituye una regla lógica que cabe aplicar supletoriamente en el juicio de amparo porque en éste, existiendo sistema probatorio, no aparece el principio de pertinencia o idoneidad de la prueba, ya que el artículo 150 de la Ley de Amparo, solamente se refiere a los medios o instrumentos de prueba. ... Hernando Devis Echandia, dice al respecto: —“Principio de la pertinencia, idoneidad o conducencia y utilidad de la prueba. Puede decirse que éste representa una limitación al principio de la libertad de la prueba, pero es igualmente necesario, pues significa que el tiempo y el trabajo de los funcionarios judiciales y de las partes en esta etapa del proceso no debe perderse en la práctica de medios

que por sí mismos o por su contenido no sirvan en absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente improcedentes o inidóneos. De esta manera se contribuye a la concentración y a la eficacia procesal de la prueba.” (Teoría General de la Prueba, 5a. ed., tomo I, página 133.— Pues bien, este principio de la idoneidad de la prueba, aunque falta en la Ley de Amparo, es recogido por el ya transcrito artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles. (Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIII, abril de 2001, p. 157, registro 189,894).

De igual manera, el principio de congruencia de las pruebas ha sido recogido en anteriores integraciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se advierte de la tesis siguiente:

PRUEBAS INCONGRUENTES. Es cierto que el tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley, según lo establece en su primera parte el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pero también lo es que sólo deberán de recibirse aquéllas que conforme a la ley tengan tal carácter, es decir, procedentes para el objeto que se propusieron y no las que sean incongruentes con los hechos que se controvierten o se promuevan de modo indebido. (Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 18, Primera Parte, página 81, registro 233,791).

#### IV. Los hechos controvertidos en el Código Federal de Procedimientos Civiles

En términos de lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos controvertidos son aquellos que se expresaron en la demanda y se niegan, se expresa que se ignoran, por no ser propios, o se refiere cómo tuvieron lugar; de no darse ningún supuesto de los enunciados, los hechos se tendrán por admitidos, sin admitir prueba en contrario, lo que encuentra fundamento en lo establecido por el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece:

Artículo 329. La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos

los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.

Igualmente, los hechos aceptados tampoco forman parte de los hechos controvertidos, ya que, respecto de esos hechos, no se suscitó, explícitamente, controversia.

Por tanto, constituyen confesión aquellos hechos aceptados, los que no se nieguen, no se exprese que se ignoran, por no ser propios, o se refiere cómo tuvieron lugar, lo anterior, acorde con lo dispuesto por el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece:

Artículo 95. La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

Se transcribe, para apoyar la conclusión anterior, la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro y texto:

CONFESIÓN. Cuando una de las partes en el juicio le atribuye un hecho a la otra, al que ésta no es ajena, y esta última parte no niega frontalmente ese hecho, para arrojar la carga de la prueba a su contraria, sino que se limita a dar la impresión de que lo niega, pero sin hacer otra cosa que limitarse a afirmar que su contraparte no rindió prueba del hecho de que se trata, debe estimarse confesado ese hecho, en términos del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles. (Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 83, Sexta Parte, página 26, registro 254,121).

Por último, se cita lo expresado, a este respecto, por José Ovalle Favela (1993:130), en los términos siguientes:

Si el objeto de la prueba se refiere a los hechos afirmados que sean a la vez discutidos o discutibles, obviamente los que hayan sido admitidos como ciertos en forma explícita o implícita (no discutidos) por las partes, no requieren prueba. En rigor, no se trata de hechos excluidos de prueba, sino de hechos probados anticipadamente, por medio de la confesión producida en los escritos de demanda o de contestación (artículo 406).

En este tenor, cabe señalar que, como el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles lo prevé, puede haber controversia sólo respecto de la aplicación del derecho, no así respecto de los hechos, por lo que el juzgador sólo tendrá que resolver acerca de la aplicación del derecho en esos casos. Esto tiene como consecuencia que se cite para audiencia de alegatos y se pronuncie sentencia, lo que hace innecesaria la prueba, según se advierte del artículo 341 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece:

Artículo 341. Cuando no haya controversia sobre los hechos, pero sí sobre el derecho, se citará, desde luego, para la audiencia de alegatos, y se pronunciará la sentencia, a no ser que deba probarse el derecho, por estarse en los casos del artículo 86.

Lo anterior, incluso, fue reconocido en la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles, en la que se plasmó:

Si no existe disputa sobre los hechos, el problema que ha de decidirse es de mero derecho, razón por la que se hace innecesaria la prueba, a menos de que el derecho mismo deba probarse, por tratarse de uno de los casos previstos por el artículo 86. El artículo 341, afirmando el impulso procesal encomendado al tribunal, dispone que, cuando no haya de rendirse prueba, se citará, desde luego, para la audiencia de alegatos, y se pronunciará la sentencia.

Lo que se robustece con la lectura del artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se estableció que cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, se pronunciará sentencia.

## V. La supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles a la Ley Federal de Extinción de Dominio

La supletoriedad consiste en una integración y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida, según se desprende de la *Enciclopedia Jurídica Mexicana* (2004:953).

En este tenor, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito se ha pronunciado en cuanto a los requisitos para que opere la supletoriedad, en los términos siguientes:

SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE. Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra. (*Apéndice 2000*, tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC, tesis 588, página 532, registro 918,122).

De lo que se desprenden los requisitos siguientes:

- a) Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale el estatuto supletorio;
- b) Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate;
- c) Que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; y,
- d) Que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

Establecido lo anterior, a continuación se verifica la supletoriedad, en tratándose de las pruebas y su valoración, así como del principio de congruencia de las pruebas, del Código Federal de Procedimientos Civiles a la Ley Federal de Extinción de Dominio.

El primer requisito se satisface, en razón de que el artículo 4, fracción II, de la Ley Federal de Extinción de Dominio establece que a falta de regulación suficiente en esa ley, respecto de las instituciones y supuestos jurídicos regulados por la

misma, se estará, en el juicio de extinción de dominio, a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles. Además de que, tratándose de las pruebas y su valoración, existe remisión expresa en la Ley Federal de Extinción de Dominio al Código Federal de Procedimientos Civiles, dentro de los artículos 32 y 37.

El segundo requisito se satisface, en razón de que el artículo 32 de la Ley Federal de Extinción de Dominio prevé las pruebas admisibles en el juicio de extinción de dominio, en términos de lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

El tercer requisito se satisface, en razón de que las normas existentes son insuficientes para su aplicación, respecto de la admisión y valoración de las pruebas así como el principio de congruencia de las pruebas, por carencia de la reglamentación necesaria, además de que, se reitera, a ese respecto, existe remisión expresa en la Ley Federal de Extinción de Dominio, dentro de los artículos 32 y 37.

El cuarto requisito se satisface, en razón de que, con relación a la admisión y valoración de las pruebas así como el principio de congruencia de las pruebas, con que se va a llenar la deficiencia, no se contrarían las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida, ya que no hay norma de la que se desprenda disposición en contrario.

Luego, el Código Federal de Procedimientos Civiles es supletorio en el juicio de extinción de dominio respecto de las pruebas y su valoración.

En efecto, los artículos 4, fracción II, 32 y 37 de la Ley Federal de Extinción de Dominio establecen:

Artículo 4. A falta de regulación suficiente en la presente Ley respecto de las instituciones y supuestos jurídicos regulados por la misma, se estará a las siguientes reglas de supletoriedad: ...

II. En el juicio de extinción de dominio, a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles;

Artículo 32. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas que no sean contrarias a derecho, en términos de lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, con excepción de la confesional a cargo de las autoridades, siempre que tengan relación con:(...)

Artículo 37. El juez valorará las pruebas desahogadas en los términos que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, salvo lo dispuesto en el artículo 33 de esta Ley.

Por tanto, el principio de congruencia de las pruebas, consistente en que los elementos de convicción tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, tiene aplicación en el juicio de extinción de dominio, ya que la Ley Federal de Extinción de Dominio dispone que las partes podrán ofrecer pruebas en términos de lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, mientras que éste prevé el principio de congruencia de las pruebas, y que el juez valorará las pruebas desahogadas en los términos que establece el código indicado, como es la confesión derivada de la contestación de demanda, por no controvertir hechos.

Se cita para apoyar lo anterior, dadas las razones expresadas, lo considerado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las consideraciones que dieron origen a la tesis de jurisprudencia P./J. 41/2001, en el tenor siguiente:

Pues bien, este principio de la idoneidad de la prueba, aunque falta en la Ley de Amparo, es recogido por el ya transcrito artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que resulta supletoriamente aplicable en este examen. Por tanto, debe considerarse que toda prueba, de las permitidas por el artículo 150 de la Ley de Amparo, para ser admitida, debe “tener relación inmediata con los hechos controvertidos”, como establece el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues sería contrario a la lógica y aun al sentido común que se admitieran y mandaran preparar en el amparo pruebas como la pericial, la testimonial y la de inspección, cuando del cuestionario, del interrogatorio o de los puntos sujetos a la fe judicial que deben acompañarse desde el ofrecimiento, se viera, desde luego y sin dudas, que nada tienen que ver con la litis.” (Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIII, abril de 2001, página 157, registro 189,894).

## VI. La aplicación del principio de congruencia de las pruebas en el juicio federal de extinción de dominio

La Ley Federal de Extinción de Dominio prevé, en el artículo 31, que las pruebas deben ofrecerse en la demanda y su contestación, las que se deben de admitir o desechar, en el auto que las tenga por presentadas, es decir, en la resolución en la que se provea el escrito de demanda o su contestación.

En este tenor, el juez, al momento de admitir la demanda, se encuentra imposibilitado, materialmente, para determinar cuáles son los hechos controvertidos, en razón de que aún no hay contestación de demanda, para determinar qué

pruebas tienen relación inmediata con los hechos controvertidos, para, en su caso, desecharlas, acorde con el principio de congruencia de las pruebas, lo que, a este respecto, obliga al juez a admitir todas las pruebas ofrecidas.

Lo que se corrobora de la lectura de los artículos 20, fracción IX, y 21, párrafo primero, de la Ley Federal de Extinción de Dominio, que establecen que la demanda de extinción de dominio deberá contener las pruebas que se ofrecen; y que, una vez presentada la demanda, con los documentos que acrediten la procedencia de la acción y demás pruebas que ofrezca el Ministerio Público, el juez contará con un plazo de setenta y dos horas para resolver sobre la admisión de la demanda y de las pruebas ofrecidas, debiendo proveer lo necesario para la preparación y desahogo de las mismas.

Lo que no sucede con las pruebas del sujeto pasivo de la relación procesal, que se ofrecen con la contestación de demanda y el juzgador cuenta con las constancias necesarias para determinar qué hechos son los controvertidos y, con base en esos hechos, proveer sobre la admisión o el desecharamiento de las pruebas, tomando en consideración el principio de congruencia de las pruebas.

No obstante la imposibilidad material para determinar cuáles son los hechos controvertidos, al proveer las pruebas de la demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, el juzgador puede declarar desierta una prueba admitida cuando de otras pruebas desahogadas, se advierte que es notoriamente inconducente su desahogo y, con ello, depurar el juicio de pruebas inútiles.

En efecto, el artículo 38 de la Ley Federal de Extinción de Dominio establece:

Artículo 38. El juez podrá decretar desierta una prueba admitida cuando:

- I. El oferente no haya cumplido los requisitos impuestos a su cargo para la admisión de la prueba;
- II. Materialmente sea imposible su desahogo, o
- III. De otras pruebas desahogadas se advierte que es notoriamente inconducente el desahogo de las mismas.

Por tanto, con el escrito de contestación de demanda, se puede determinar qué hechos de la demanda se deben tener por confesados, en términos de lo previsto por el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para, con ello, decretar desierta alguna prueba admitida, en el caso en particular, a la parte actora, que

esté relacionada con ese hecho o, incluso, llegar a determinar que la controversia sólo versa respecto de la aplicación del derecho, no así sobre los hechos plasmados, con lo que el desahogo de pruebas se haría innecesario.

Lo anterior, incluso, con la finalidad de cumplir con el principio de celeridad procesal del juicio de extinción de dominio y no allegarse de pruebas inútiles, que, en su caso, pudieran llegar a entorpecer el desarrollo del proceso como su resolución.

No pasa inadvertido que el artículo 8, fracción III, de la Ley Federal de Extinción de Dominio establece que la acción de extinción de dominio se ejercerá respecto de aquellos bienes que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo, además, de que será responsabilidad del Ministerio Público acreditarlo, la que no podrá fundarse únicamente en la confesión del inculcado del delito.

De lo anterior, se pudiera llegar a concluir que la confesión no es apta para determinar la procedencia de la acción de extinción de dominio, sin embargo, no se está en ese supuesto, por lo siguiente.

La confesión “es el reconocimiento expreso o tácito, que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican” (Pallares 1994:175).

Por tanto, la confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, lo que se advierte de la lectura del artículo 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De igual manera, se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 169/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

PLURALIDAD DE CODEMANDADOS. CONFESIÓN EXPRESA O TÁCITA DE UNO DE ELLOS, NO PUEDE PERJUDICAR A LOS OTROS. Cuando en un juicio existe pluralidad de demandados, el resultado de la prueba confesional a cargo de uno de ellos, sea expresa o tácita, no puede perjudicar a los demás codemandados, pues este medio probatorio debe referirse a hechos propios del absolvente.” (Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, enero de 2006, página 913, registro 176,207)

En tanto que, en el supuesto indicado, se trata de la confesión del inculcado del delito, en el juicio de extinción de dominio, en el que se considera un tercero, como la propia disposición lo establece, por lo que no le perjudica como confesión.

Tampoco pasa inadvertido que el artículo 33 de la Ley Federal de Extinción de Dominio prevé hipótesis en las que el juzgador tiene que examinar la relación de las pruebas con los hechos materia de la acción de extinción de dominio, en el que se establece:

Artículo 33. En caso de que se ofrezcan constancias de la averiguación previa por alguno de los delitos a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, deberá solicitarlas por conducto del Juez.

El Juez se cerciorará de que las constancias de la averiguación previa o de cualquier otro proceso ofrecidas por el demandado o tercero afectado tengan relación con los hechos materia de la acción de extinción de dominio y verificará que su exhibición no ponga en riesgo la secrecía de la investigación. El Juez podrá ordenar que las constancias de la averiguación previa que admita como prueba sean debidamente resguardadas, fuera del expediente, para preservar su secrecía, sin que pueda restringirse el derecho de las partes de tener acceso a dichas constancias.

Cuando la prueba sea obtenida como producto de imputaciones realizadas por miembros de delincuencia organizada que colaboren en los términos del artículo 35 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, el Juez deberá valorar estas declaraciones conforme a las siguientes reglas:

- a. Analizará las constancias de declaración que el testigo colaborante haya efectuado y que consten en las actuaciones conducentes del o los procedimientos que tengan relación con la acción de extinción de dominio.
- b. El Juez deberá valorar además la coherencia interna de todas las declaraciones que materialmente realizó el testigo.

Se le entregarán en un cuadernillo todas las declaraciones que el testigo colaborante haya hecho respecto de los bienes o personas involucradas en la acción de extinción de dominio. En todo caso, el juez tomará las medidas necesarias para que el demandado o afectado puedan ejercer sus derechos de defensa a plenitud garantizando la seguridad del testigo colaborante. El Ministerio Público será responsable de enviar una valoración de estas declaraciones bajo protesta de decir verdad.

- c. Las declaraciones de oídas solo podrán ser utilizadas para el contexto, pero el Juez no podrá otorgarles valor probatorio.
- d. El Juez deberá valorar la coherencia externa de los testimonios con las evidencias materiales de que el hecho ilícito sucedió. Se entiende por evidencia material la prueba física que tiene que ver con el hecho ilícito y el modo,

tiempo, lugar y circunstancia de la realización del hecho ilícito.— En ningún caso serán suficientes las meras declaraciones de testigos colaboradores para acreditar la existencia de alguno de los elementos del cuerpo del delito, las cuales deberán ser relacionadas y valoradas con otros elementos probatorios que las confirmen.

Por lo que podría inferirse que sólo en esos casos el juzgador tendría que analizar las pruebas, con relación al principio de congruencia, y que, por eso, fue intención del legislador que sólo en esos supuestos tuviera cabida el principio de congruencia de las pruebas.

Sin embargo, debe tomarse en consideración que el artículo 37 de la Ley Federal de Extinción de Dominio establece que el juez valorará las pruebas desahogadas, en los términos que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, salvo lo dispuesto en el artículo 33, por lo que no sería válida esa conclusión.

Por el contrario, esa previsión puede apoyar la aplicación del principio de congruencia en las pruebas, en el juicio federal de extinción de dominio, en los términos expresados, en razón de que se puede concluir que no contraría las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida, ya que se prevé, de manera deficiente, ese principio.

De ahí que tenga aplicación la legislación civil adjetiva federal a este respecto, máxime que no hay diversa regulación para valorar la confesión, como es, en algunos casos, la derivada de la contestación de la demanda, salvo la expresada en el artículo 8, fracción III, de la Ley Federal de Extinción de Dominio, estudiada.

## Conclusiones

El principio de congruencia de las pruebas consiste en que éstas tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

El principio de congruencia de las pruebas tiene aplicación en el juicio federal de extinción de dominio.

El juez de Distrito, al momento de admitir la demanda y las pruebas ofrecidas con ella, en el juicio de extinción de dominio, se encuentra imposibilitado materialmente para determinar cuáles son los hechos controvertidos, lo que lo vincula, a este respecto, a admitir todas las pruebas ofrecidas.

El juez de Distrito, con el escrito de contestación de demanda, en el juicio de extinción de dominio, puede determinar qué hechos de la demanda se deben tener

por confesados, para decretar desierta alguna prueba admitida, con la finalidad de cumplir con el principio de congruencia de la prueba y, además, con el principio de celeridad procesal del juicio de extinción de dominio.

## Referencias

### *Bibliográficas*

Carnelutti, Francesco (1993), *La prueba civil, cómo nace el derecho y cómo se hace un proceso*, México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Couture, Eduardo J. (1993), *Fundamentos del Derecho procesal civil*, Argentina: Depalma.

*Enciclopedia Jurídica Mexicana* (2004), México: Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México.

Ovalle Favela, José (1993), *Derecho procesal civil*, México: Harla.

Pallares, Eduardo (1994), *Diccionario de Derecho procesal civil*, México: Editorial Porrúa.

### *Electrónicas*

Exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles, consultada en la Red Jurídica Nacional, en <http://sij02/LeyesFederales/Default.htm> (18 de septiembre de 2009).

Ius 2008 [DVD]: jurisprudencia y tesis aisladas junio 1917 - junio 2008. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008.

### *Normativas*

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ley Federal de Extinción de Dominio.